



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA. S.A. "BANCO COLPATRIA" "MULTIBANCA COLPATRIA. S.A."
EJECUTADO	JUAN CARLOS ORTÍZ CARDONA
RADICACIÓN	2018 -0961

Madrid Cundinamarca. Junio ocho (8) de dos mil veintidos (2022). -

Se resolverá la reposición y la pertinencia del trámite de la apelación solicitados por el interpuesto apoderado judicial de la parte demandada JUAN CARLOS ORTÍZ CARDONA contra la determinación del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama la violación constitucional al debido proceso en cuanto omitiendo la aplicación de normas sustanciales se lo privó de la adecuada defensa y contradicción en el trámite al impedírsele el adecuado acceso al expediente, conocer el contenido de los memoriales de la contraparte y asignársele la cita para la revisión de la actuación, bajo cuyo entendimiento pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto que le otorguen la alzada.

## CONSIDERACIONES

Se reiteran las condiciones que determinaron el fracaso de la nulidad propuesta, en cuanto su declaración radica exclusivamente en la existencia de unas causales taxativas que el propio apoderado censor admite no existen. Muy a pesar de los perjuicios e interés de las partes, tanto aquellas como el Juzgado deben observar que el proceso únicamente se anula por las condiciones que legalmente tienen tal entidad para disponer en forma excepcional la nulidad de la actuación.

El estatuto Procesal Civil, cuya orientación desde antaño desarrolló la jurisprudencia, tiene dispuesta y establecida la aplicación de las nulidades con un sentido riguroso y excepcional que para reducir en lo posible sus causales, no solo estableció en forma taxativa las causas que la originan, sino la forma como quedan subsanadas, como se declaran y como deben enmendarse los yerros que alteran el derecho de defensa que corresponde a las partes en todo el proceso. Bajo esos propósitos los reguló de acuerdo con los principios de especificidad o taxatividad ocupándose de los motivos que las generan, la legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del rito y condiciones que deben observarse en el trámite de los procesos, consagró como causales de nulidad las del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyas causas en manera alguna se ajustan a la situación solicitada, en cuanto nada dispuso sobre las omisiones reclamadas, entre otras cosas, porque para tal asunto y para tales reparos el estatuto procesal civil previó mecanismos como los de los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, bajo cuya condición deviene impróspero el reparo propuesto a falta de la taxatividad relacionada.

En los procesos ejecutivos tales causales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, siempre que no se haya dictado sentencia

(inciso 1° art. 134 del Código General del Proceso) y además las falencias relacionadas con la indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en legal forma, también pueden reclamarse en las condiciones reguladas por los artículos 308 a 310 del Código General del Proceso, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, y finalmente mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.

Igualmente, solo puede alegarla la parte directamente afectada y no podrá proponerla quien haya actuado en el proceso después de ocurrida (incisos 3° y 4° art. 135 Código General del Proceso), en cuanto que por mandato imperativo del numeral segundo del artículo 144 del citado estatuto, se considera saneada cuando la parte actúa en el proceso sin alegarla.

Y en lo pertinente, el artículo 137 del Código General del Proceso, faculta al Juez del conocimiento para advertir y someter al conocimiento de las partes la existencia de nulidades que están sin sanear impidiéndole la declaración oficiosa, pues si se corresponden a las causales 4, 6 y 7 deben notificarse y respecto de las demás procederá la convalidación y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará en cuanto el párrafo del artículo 133 restringió el carácter insaneable a tres situaciones.

Dentro del examen correspondiente a la situación relacionada, precisada ya la falta de taxatividad y el rigor en su declaración, debe considerarse además, en el supuesto de dar por superadas dichas falencias, que tampoco procede la nulidad ante la ausencia de fundamento fáctico de la solicitud de nulidad propuesta, en la que además debe considerarse que el censor cuando compareció al proceso asume el trámite en el estado en que se encuentra, y por ello nada tiene de irregular la actuación relacionada con la aprobación de la liquidación del crédito que se encontraba en firme desde por lo menos el 25 de septiembre de 2019, por consiguiente ninguna legitimidad le asiste para reclamar la irregularidad que advierte.

Frente a la imposibilidad de cuestionar el avalúo, no puede ignorar que reconocida su legitimidad y condición para actuar en el proceso como en efecto acontece desde el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), desde cuya época contó con la oportunidad para presentarlo en los términos y condiciones descritas por el artículo 444 del Código General del Proceso. Tampoco hay lugar a la declaración a partir de las omisiones del apoderado de la parte demandante pues en tal gestión ninguna responsabilidad asume el Despacho, quien además señala que la sanción a tal incumplimiento lo restringió el legislador a unos efectos diversos a la nulidad, en cuanto no la contempló para esas específica situación.

Finalmente sobre la falta de acceso al expediente conviene reiterar el registro de la actuación que reporta, como lo ratifica el propio censor que por lo menos desde el 20 de noviembre de 2020 se ordenó tal acceso y conforme lo registra el fl 620, intervino extemporáneamente porque antes que pedir la cita el 9 de febrero de 2021, debió advertir que desde el 2 de febrero de 2021 se le había corrido el traslado para alegar

desplegar los recursos para ratificar la ausencia de relación de tal situación con la causal que se reclama y por cuya existencia, ninguna posibilidad de éxito genera el reclamo en la forma expuesta.

Definida la inexistencia de las causales, porque ninguna de las situaciones controvertidas por la parte recurrente tienen tal carácter y mucho menos se adecuan a algunas de las expresas circunstancias descritas por el artículo 133 del Código General del Proceso, en manera alguna se dispuso una situación diferente a la consecuencia reseñada en el citado artículo, en su parágrafo, respecto a que las demás irregularidades del proceso se entenderán saneadas a consecuencia de la omisión del interesado en proponerlas mediante los recursos dispuestos para tal efecto.

Bajo tales consideraciones, debe precisarse que la determinación de negar la nulidad se ratificará y frente a la pertinencia del trámite de la alzada, en las condiciones del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, concurren las formalidades legales para conceder la alzada reclamada.

En mérito de expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID** (Cund), por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**NEGAR**, conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada JUAN CARLOS ORTÍZ CARDONA, contra la decisión proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el trámite del proceso EJECUTIVO PARA LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A. “BANCO COLPATRIA” “MULTIBANCA COLPATRIA. S.A.”, en las condiciones expuestas.

**CONCEDER** la alzada propuesta por la parte demandada JUAN CARLOS ORTÍZ CARDONA, en el efecto devolutivo, en las condiciones, términos y formalidades prescritas por el Código General del Proceso, asumiendo las obligaciones de los incisos segundo de los artículos 125 y 324 del Código General del Proceso. -

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba34c3cda524dc6786df5a0f5cea2176e634fe6219a08c16482bb0b45490093**

Documento generado en 08/06/2022 11:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**